

## EL DERECHO CANÓNICO COMO CIENCIA JURÍDICA. PASTORAL Y DERECHO

Alberto PACHECO ESCOBEDO

El positivismo jurídico es una postura que ha estado presente en la ciencia jurídica y en la enseñanza universitaria de muchos países, desde hace siglos y que influyó, y lo sigue haciendo en la formación que se imparte a la mayoría de los estudiantes de derecho. La facilidad de su exposición, la aparente claridad de sus principios, la comprensión sencilla por parte del alumno y con frecuencia la poca formación filosófica de los catedráticos que no son plenamente conscientes de lo que implica lo que están enseñando, hace que estas tesis perduren en la enseñanza en nuestras universidades con mayor o menor éxito.

A la sombra de estas ideas y con la influencia del liberalismo decimonónico y otras filosofías similares, parece muy lógico, al alumno que comienza sus estudios de derecho, establecer una distinción tajante entre moral y derecho que lleva a considerar estos campos de la conducta humana como campos que no se tocan y poco o nada influyen uno en el otro. El anticlericalismo del pensamiento liberal que pretendía hacer de la religión un asunto meramente interno de la conciencia del individuo, fue, como decimos, otra de las corrientes ideológicas que influyeron profundamente en el concepto mismo del derecho; y por lo que respecta al tema que nos interesa, ésta ponía en duda que existiera un derecho de la Iglesia que tuviera las condiciones para ser considerado como una ciencia jurídica.

Ante esta panorámica y ayudado por el creciente secularismo de la sociedad occidental que ha ido creciendo a partir, sobre todo, del siglo XVII, el concepto que se forma en los estudiosos del derecho estatal, que es el que fundamentalmente se enseña en las escuelas de derecho, el derecho canónico, como derecho de la Iglesia católica, queda fácilmente excluido de la enseñanza universitaria, como perteneciente más bien al campo de la moral de la religión o de la intimidad de la persona. Cuando mucho, en ocasiones se le llega a considerar como una ciencia jurídica de segundo orden, ignorando en la enseñanza del derecho la abundante historia jurídica del derecho de la

Iglesia, y la multitud de instituciones y conceptos de la ciencia jurídica que han nacido del mismo.

La teoría pura del derecho con su postura positivista ha contribuido no poco a esta separación entre el derecho vigente y la verdadera ciencia jurídica, reduciéndose ésta al estudio de las normas que en un momento histórico determinado están en vigor en un país por haber sido promulgadas por la autoridad competente y dejando al margen, como disciplinas que no son realmente jurídicas, todas aquellas que no gozan de ese respaldo de la autoridad política correspondiente. Ahí, el derecho de la Iglesia queda reducido, como mucho, a un subproducto, del cual el verdadero derecho, el positivo, se ha desprendido sobreponiéndose de etapas históricas ya superadas.

Pero aun en el seno de la misma Iglesia, y no sólo en siglos recientes sino desde la antigüedad, han nacido diversas corrientes que con una eclesiología equivocada y una espiritualidad exagerada, consideran al mismo derecho de la Iglesia como una superestructura de la que hay que prescindir para que se viva el original espíritu del verdadero cristianismo. Estas corrientes que han dejado a la Iglesia, formando sectas o instituciones ajenas a la Iglesia tradicional, tienen en común el antijuridicismo, pretendiendo también, cada una en su manera de entender el mensaje cristiano, prescindiendo de la organización que da la norma jurídica. Para muchas estas corrientes, el derecho en la Iglesia es una estructura que estorba o aniquila el verdadero espíritu cristiano, que debe ser individual y subjetivo en la relación personal de cada miembro de la Iglesia con la divinidad.

No han faltado, como digo, a lo largo de la historia de la Iglesia, personas que respondiendo a determinadas ideologías, han deseado una comunidad espiritual considerando al mundo material como malo y opuesto al espíritu y han pensado que es inadecuado que esa Iglesia que desearían puramente espiritual, cuente con un cuerpo de normas jurídicas de un camino equivocado, una mera creación humana de la autoridad que trata de imponerse sobre el pueblo de la Iglesia y que con eso, desvirtuaría el verdadero espíritu fundacional.

El fenómeno del antijuridicismo ha recorrido casi toda la historia de la Iglesia y todavía se pueden encontrar intentos del mismo en la época actual entre algunos movimientos.

Las primeras sectas que negaron la necesidad de tener normas de derecho en la Iglesia fueron los gnósticos que representaron un problema serio a la jerarquía de los siglos II y III. Traigo a colación esta reliquia histórica, porque es revelador lo que sucedió en este grupo, cuando se abandonó la vertiente jurídica de la Iglesia. De ellos afirma San Ireneo, para explicar las continuas divisiones y subdivisiones que se produjeron entre los mismos y

que se repiten siempre en este tipo de movimientos “la mayoría de sus autores —en realidad, todos— (dice el santo) quieren ser maestros; se van de la secta que abrazaron y urden una enseñanza a partir de otra doctrina, y luego a partir de ésta surge todavía otra, mas todos insisten en ser originales y en haber hallado por sí mismos las doctrinas que de hecho se limitaron a compaginar” (AdvHaer. 1.28.1).

Este fenómeno se repite a lo largo de la historia de la Iglesia, cuando se pretende que ésta sea solamente espiritual y se abandona como una superestructura inadecuada, la vertiente jurídica de la misma. Es la postura de los montanistas, de los albigenses, de todas las Iglesias nacidas de la reforma protestante y que también está presente en el movimiento modernista y en algunos movimientos carismáticos recientes o contemporáneos a los que parecen estorbarles los cánones para presidir de ellos.

Un ejemplo que ha dejado mayores heridas en el cuerpo de la Iglesia es el de Lutero, quien ordenó quemar en la plaza pública de Witenberg en el acto público de su rebelión frente a la Iglesia institucional junto con la bula de excomunión, el *Corpus Iuris Canonici*, pues según sus tesis, éste no era más que una manifestación de la autoridad pontificia con la que ejercía un control abusivo y mataba la espiritualidad original que debía vivirse en la Iglesia.

Por el contrario, la correcta interpretación de la verdad revelada y de las enseñanzas de Cristo como fundador de la Iglesia, indican con toda claridad que en ésta es especialmente imperativa la necesidad de justicia y por tanto, la de las normas para vivir según lo justo (es decir, las normas jurídicas que la rigen, ya que responden a la necesidad que todo hombre advierte de vivir según lo justo (vivir según el plan de Dios), lo cual constituye a las normas canónicas en el vehículo indispensable para obtener las finalidades espirituales de todos los hombres, por lo que establece el fin mismo de la Iglesia.

Así, toda auténtica norma jurídica —norma que busca vivir según lo justo— no plantea incompatibilidad ninguna entre fe y derecho, pues la experiencia jurídica se desarrolla dentro de la obra de redención que su fundador confió a la Iglesia, la cual sólo puede cumplir la razón misma de su fundación respetando las exigencias de la justicia.

Lo anterior hace ver que no hay incompatibilidad entre fe y derecho, sino que en la comunidad eclesial es necesario el derecho y la dimensión de justicia que éste implica para poder vivir según la fe. Y es que no hay comunidad humana ordenada que no sea jurídica aunque su fin último sea sobrenatural, pues el ser humano es necesariamente jurídico.

El derecho canónico es el derecho de la Iglesia, la cual está compuesta por hombres que forman una comunidad, pues no es posible alcanzar el fin de la Iglesia en forma aislada e individual. Además, la misma finalidad de la Iglesia la conforma como una comunidad jurídica, pues sus miembros, lo que se proponen es vivir según las normas de la justicia y ésta se concreta en buena parte en normas jurídicas.

Bien es cierto que en la Iglesia existen una serie de normas conocidas técnicamente como de derecho divino, que la Iglesia respeta y observa sin modificarlas, pero esas mismas normas son disposiciones que actúan como organizadoras fundamentales de la vida cristiana, y tienen, por tanto, un carácter organizador de la comunidad y son de contenido jurídico.

El derecho canónico es verdaderamente un instrumento eficaz para la construcción de aquel bien común que es “condición indispensable para el desarrollo integral de la persona humana cristiana” (Juan Pablo II).

La legislación canónica se mueve siempre en parámetros dentro de los cuales, el legislador realiza una elección dentro de una serie de factores como son el derecho divino natural y positivo, la naturaleza misma de la propia Iglesia y de sus miembros, que siendo personas tienen un patrimonio original de tipo jurídico que les es dado por su propia naturaleza y que al concretarse en normas positivas se ve organizado por el orden que éstas contienen y que en concreto se refiere a personas enriquecidas antológicamente por su condición de ser bautizados.

El derecho canónico no es una superestructura puesta sobre las raíces espirituales y sobrenaturales de los fieles. El derecho de la Iglesia distingue con toda claridad los diversos campos que abarca el derecho y la moral, y con técnica cuidadosa y refinada, trata los asuntos del fuero externo y del fuero interno en lo que éste debe ser tratado para aplicar con justicia los hechos externos que implica su aplicación. Tampoco es una expresión unilateral de la voluntad de la jerarquía ya que la misma es garantía de la autonomía necesaria de todos los fieles, de tal forma que todos ellos participen en las tareas eclesiales.

Tampoco es un límite para engendrar deberes de obediencia sino que es tutela de libertad y cauce de actuación personal responsable en la misión común en la que participan todos los miembros de la Iglesia por su común condición de bautizados.

Ante un análisis superficial, podría parecer que las materias que trata el derecho canónico no son propiamente jurídicas. Así, en una primera aproximación al Código Canónico, podría pensarse por alguien que ahí se tratan, sobre todo, materias espirituales, como el extenso libro IV, De la función de

santificar de la Iglesia, que legisla extensamente sobre los sacramentos y de los demás actos del culto divino; evidentemente se trata de materias espirituales, pero que en la organización del pueblo de Dios, esas realidades espirituales, deben estar organizadas según normas de justicia para realizar su función de santificar. En la aplicación y ejercicio de dichas realidades, existen derechos y obligaciones en los ministros de los sacramentos, en la forma de conferirlos, en los sujetos de los mismos, que tienen derecho a que les sean administrados esos medios de santificación. Sin la organización que prestan las normas jurídicas, la misma función de santificar, que es el fin de la Iglesia, se haría desorganizada e inútil.

Lo mismo puede aplicarse a esa realidad profundamente sobrenatural, que es lo que la Iglesia cree y enseña, o sea las verdades de la fe. Desde luego que no es función del derecho de la Iglesia la formulación de las verdades dogmáticas pero la misma unidad de fe, necesaria para constituir la Iglesia y para que ésta realice su función de santificación, se haría imposible sin normas que organicen la impartición de los sacramentos, la designación de sus ministros y las obligaciones, y derechos de los que deben otorgarlos y recibirlos. Sin normas jurídicas, la misma función santificadora de la Iglesia se volvería anárquica y la fe perdería su unidad para tornarse subjetiva.

Las materias espirituales están tan metidas en la legislación canónica, que puede decirse que toda ella responde, como no podría ser de otra forma, al fin último de la Iglesia. El mismo Código termina en el último de sus cánones, con una alusión a dicho fin sobrenatural de la Iglesia. En materia que puede parecer tan alejada de las materias jurídicas como es el modo de proceder en el traslado de los párrocos, el canon 1752 indica que es necesario tener “en cuenta la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia”.

Con lo dicho, queda claro que en la Iglesia el derecho no es una simple conveniencia, sino que la dimensión jurídica es necesaria para la existencia misma de la Iglesia y que garantiza su fidelidad al carisma fundacional. Sin normas jurídicas que la organicen y marquen los cauces de fidelidad de todos sus miembros a la doctrina del fundador, no sería la Iglesia que Cristo fundó. Y esto se debe a que la Iglesia está constituida de tal manera que es una sociedad de fieles que no pueden lograr solos e individualmente los propósitos de su fundador, y por tanto, la dimensión jurídica es constitutiva de la Iglesia por los fines que se propone, que siendo espirituales se realizan entre hombres que deben convivir entre sí y ayudarse mutuamente en orden a esos mismos fines espirituales.

El hombre, en cuanto es cristiano, es miembro de la Iglesia y la misma estructura de ésta comporta una dimensión jurídica. La incorporación a la

Iglesia, la necesidad de una jerarquía, los mismos carismas recibidos personalmente por los fieles no son solamente relaciones de caridad o con un sentido puramente moral, sino que se integran en relaciones de solidaridad y de servicio que derivan de su condición de fiel ante los demás miembros de la Iglesia y de la naturaleza misma de la jerarquía en su oficio de servir a los demás.

Por último, es necesario afirmar que el derecho no es una organización extrínseca añadida, como si fuera un elemento adicional.

La Iglesia es una Iglesia jurídica, además de una Iglesia de caridad, cuyos factores constituyentes son, entre otros, su organización y estructura jurídica.

No es correcto oponer el derecho a lo pastoral, como si aquél fuera un freno o un obstáculo para lograr éste. Por el contrario, sólo dentro del cauce jurídico del derecho puede darse una verdadera acción pastoral. Lo contrario, sería volver a la pretensión de las sectas puramente espirituales, que terminan fácilmente, según la experiencia histórica, en anarquía y en escisión del cuerpo eclesial.

Un ejemplo patente en el que el derecho canónico muestra una técnica superior, una fidelidad a los principios naturales de la institución y una defensa de justicia en la relaciones intrapersonales, es la legislación sobre el matrimonio. La legislación matrimonial del derecho canónico no es una serie de normas que en su parte medular sea de aplicación solamente a los miembros de la Iglesia, independiente de confesiones religiosas o sistemas de moralidad. En este sentido, es necesario afirmar contra la costumbre muy extendida de pensar que existen varios tipos de matrimonios. Matrimonio sólo hay uno, que es el que está inscrito en la misma naturaleza del hombre y de la mujer, con fines y propiedades claramente establecidas y que no pueden modificarse por voluntad de los contrayentes ni del legislador. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica y guardando todos los espacios propios de una analogía, pensar en distintos tipos de matrimonios sería como pensar en distintos tipos de compraventas en las que se habrían suprimido algunos de sus elementos esenciales, sin que se quiera abandonar el término de compraventa para determinar dichas figuras. No puede haber compraventas con precio y otras sin él; unas con cosa vendida y otras sin ella; otras con comprador y otras si él. En forma análoga han tratado algunas legislaciones estatales a la institución matrimonial natural, y han dado carácter de matrimonio a las uniones meramente sexuales que no tienen como fin la procreación, ni la perpetuidad de la unión ni el bien de los cónyuges.

El llamar “matrimonio” a uniones de personas del mismo sexo es una muestra de cómo el derecho puede desvirtuarse en su función de justicia para ser instrumento de falsas libertades.

En esta materia, el derecho estatal en la mayoría de los países ha demostrado la fragilidad de las tesis de las doctrinas positivistas del derecho, pues no hay nación en la cual no se haya introducido el divorcio como disolución del vínculo conyugal. Las exageraciones a las que se ha llegado en algunas legislaciones, permitiendo dar nombre de matrimonio a uniones de personas del mismo sexo, es una muestra de cómo el derecho positivo puede desvirtuarse.

El canonista es un jurista que ama el derecho y la ciencia jurídica, y ante estas circunstancias no tiene más que lamentarse de la situación en la que ha quedado el matrimonio y la familia en muchas legislaciones civiles. El divorcio ha matado por completo toda ciencia jurídica en el derecho estatal. Nadie se interesa por estudiar a profundidad el matrimonio en la legislación civil: en los tribunales no se tramitan causas de posible validez o invalidez del matrimonio, pues ante cualquier problema conyugal, la misma legislación civil, con las facilidades que otorga, parece indicar la puerta falsa del divorcio. El matrimonio en el Código Civil ha dejado de ser una institución objeto de interés y de estudio por parte de los juristas.

No es materia del presente trabajo mostrar la injusticia de esas legislaciones, sino anotar la incidencia de las mismas sobre la ciencia del derecho.

Por último, la misión del canonista en la Iglesia, y en la sociedad en general, tiene como cometido aportar a la vida de la primera su visión de jurista, o sea, la perspectiva de contemplar la realidad desde el punto de vista de la ordenación justa de la vida eclesial, lo cual supone una interpretación previa del texto legal y a su vez presupone no sólo un conocimiento a fondo de la ley positiva sino de sus fuentes y motivaciones. Por lo que en la Iglesia es indispensable la existencia de verdaderos juristas, que no sólo conozcan el texto legal sino que cultiven con profundidad la ciencia del derecho en todos sus aspectos. Si la Iglesia puede existir sin derecho, la función del canonista, es una función indispensable para la vida sana de la sociedad eclesial.